



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-016042

Lima, 29 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00407-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1228-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PIEL TRUJILLO S.A.C¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA EL PORVENIR
UBICACIÓN : DISTRITO EL PORVENIR, PROVINCIA DE
TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 688-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de octubre de 2018, los escritos con Registro N° 71196 del 23 de agosto de 2018, 75352 del 12 de setiembre de 2018, 98516 del 7 de diciembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de marzo de 2016 se realizó una acción de supervisión especial² (adelante, **Supervisión Especial 2016**) a las instalaciones de la Planta El Porvenir³ de titularidad de Piel Trujillo S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 23 de marzo de 2016⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 637-2016-OEFA/DS-IND⁵ del 27 de julio de 2016.
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 1035-2016-OEFA/DS-IND⁶ del 28 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20480943920.

² La Supervisión Especial 2016, se llevó a cabo en atención de denuncia por presunta contaminación ambiental, para realizar la toma de muestra de Agua Residual (Efluente Industrial) a solicitud del Oficio N° 539-2016-FPMA-LL201-2015-114-OLAR.

³ La Planta El Porvenir se encuentra ubicada en Jr. Leónidas Yerovi N° 350, distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

⁴ Folios 68 y 69 del Informe de Supervisión N° 1035-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 9 del Expediente.

⁵ Folios 51 al 53 del Informe de Supervisión N° 1035-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 9 del Expediente.

⁶ Folios 2 al 8 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 593-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018⁷, notificado el 27 de julio de 2018⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presuntas infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito de registro N° 71196 del 23 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)⁹ al presente PAS.
5. Mediante escrito de registro N° 75352 del 12 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)¹⁰ al presente PAS.
6. Mediante Carta N° 3490-2018-OEFA/DFAI¹¹ notificada el 21 de noviembre de 2018, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 688-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹² de fecha 30 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final**).
7. Mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 2018¹³, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos III**) al Informe Final y solicitó audiencia de informe oral.
8. Mediante Carta N° 4046-2018-OEFA/DFAI¹⁴ notificada el 17 de diciembre de 2018 se programó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado para el 21 de diciembre de 2018.
9. Sin embargo, a través de escrito de fecha 18 de diciembre de 2018¹⁵, el administrado solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral programada.
10. Finalmente, el 21 de febrero de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado (en adelante, **informe oral**)¹⁶.

⁷ Folio 10 al 12 del Expediente.

⁸ Folio 13 del Expediente.

⁹ Folios 14 al 25 del Expediente.

¹⁰ Folios 26 al 34 del Expediente.

¹¹ Folio 53 del Expediente.

¹² Folio 54 al 59 del Expediente.

¹³ Registro N° 98516. Folios 61 al 67 del Expediente.

¹⁴ Folio 69 del Expediente.

¹⁵ Registro N° 101459. Folio 70 al 74 del Expediente.

¹⁶ Folio 80 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL.

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

¹⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III.1. Único hecho imputado: Los efluentes industriales generados en la Planta El Porvenir de titularidad del administrado, superaron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP), establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, para descarga del efluente a la red de alcantarillado, respecto de los siguientes parámetros:

- Excede en 28.21%, a Demanda Química de Oxígeno (DQO).
- Excede en 114.2% a Cromo Total.
- Excede en 126.4% a Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅).
- Excede en 142.5% a Sulfuros.
- Excede en 257.67% a Nitrógeno Amoniacal.

De acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016, en el punto de control EF-PT-01 de la mencionada Planta.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

14. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de la capacidad de producción de cal con una línea de 1000 TMPD" (en adelante, **EIA**), aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Resolución Directoral N° 222-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 27 de junio de 2015¹⁸; el cual se encuentra sustentado en el Informe N° 1008-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 25 de junio del 2015 (en adelante, **Informe Técnico Legal**).¹⁹
15. A través del Anexo N° 2 del Informe Técnico Legal, el administrado se comprometió entre otros aspectos, a cumplir con el programa de monitoreo ambiental para el componente **Efluentes Industriales**, estableciendo como ubicación de monitoreo el punto EL-1, después de la trampa de grasas, con coordenadas UTM WGS 84 381112E / 8277725N:

ANEXO N° 2
Programa de Monitoreo Ambiental
Etapas de Operación²⁰

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros Específicos	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
(...)					
Efluentes Industriales	EL-1	Después de la trampa de grasas	Temperatura, pH, SST, DBO ₅ , DQO, aceites, grasas, arsénico, plomo, cloruros, Ca, Mg, Na, y coliformes totales	Semestral	D.S. N° 003-2002-PRODUCE IFC/BM
	CR-1	En la laguna artificial			D.S. N° 002-2008-MINAM (B1)
(...)					

Fuente: EIA de la Planta Caracoto

16. En ese sentido, el administrado tiene el compromiso de realizar el monitoreo del componente ambiental "Efluentes Industriales" con sus respectivos parámetros de

¹⁸ Folio 32 del Expediente.

¹⁹ Folio 34 del Expediente.

²⁰ Folio 39 del Expediente



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

medición. Como norma de comparación, se ha comprometido a los estándares establecidos en el IFC/BM – Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial y el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

17. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su EIA, se procede a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²¹, durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestra del efluente en el punto denominado EF-PT-01 ubicado en el punto de descarga final del efluente residual hacia la red de alcantarillado público.
19. Se realizó la comparación de los resultados contenidos en los Informes de Ensayo con valor oficial N° 33030L/16-MA y N° J-00212536, sobre los parámetros monitoreados en el efluente industrial de la Planta El Porvenir, con los LMP establecidos en el D.S N° 003-2002-PRODUCE²², obteniéndose como resultado el detalle del siguiente cuadro:

Cuadro del resultado del monitoreo del efluente industrial

Parámetro	Unidad	Informe de Ensayo N° 33030L/16-MA y J- 00212536	LMP ⁽¹⁾ del D.S N° 003-2002- PRODUCE	Exceso %
		EF-PT-01: Punto de descarga final del efluente industrial a la red de alcantarillado público.		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/l	1132.0	500	126.4
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l	1923.1	1500	28.21
Sulfuros	mg/l	7,275	3	142.5
Nitrógeno Amoniacal	mg/l	107,3	30	257.67
Cromo total	mg/l	4,284	2	114.2

(1) **Anexo 1:** Límite Máximo Permissible para descarga de efluentes al alcantarillado provenientes de las actividades de curtiembre-actividad nueva.

20. En ese sentido, en el muestreo del efluente industrial realizado el 23 de marzo de 2016 por la Dirección de Supervisión, el administrado superó los LMP establecidos en el D.S N° 003-2002-PRODUCE. Ello, podría generar el riesgo potencial de afectación a la flora o fauna, toda vez que el exceso del nivel de concentración en los efluentes que se descargan al alcantarillado puede ocasionar daños a la infraestructura del sistema de alcantarillado y los procesos de tratamiento de las aguas servidas, consecuentemente podrían afectar a algún ecosistema acuático.
- c) Análisis de los descargos

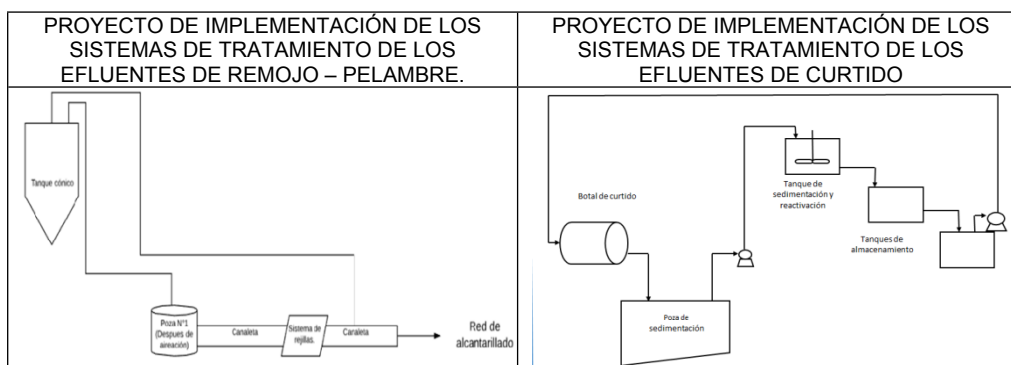
²¹ Folio 134 del Informe N° 043-2015-OEFA/DS-IND que obra en el disco compacto en folio 9 del Expediente.

²² Conforme la consulta RUC, realizada al portal web de la SUNAT, se verificó que la fecha que inicio actividades del administrado data del 24 de mayo de 2004, fecha posterior a la entrada en vigencia del D.S N° 003-2002-PRODUCE, por ello, los resultados de los parámetros, de la muestra del efluente industrial, se compararán con el Anexo 1: LMP de efluentes para alcantarillado de la actividad de Curtiembre para actividades nuevas.

9. A través de los escritos de descargos y el informe oral, el administrado manifestó que viene implementando un sistema de tratamiento de efluentes líquidos y sólidos de curtiembres, en convenio con la Universidad Nacional de Trujillo, por lo que estaría realizando los esfuerzos necesarios para revertir el daño ambiental.
10. En ese sentido, el administrado solicitó que las referidas acciones de implementación del sistema de tratamiento de efluentes sean tomadas en cuenta como la medida correctiva aplicable en el presente PAS, y que se le otorgue un plazo de 18 meses para el cumplimiento de la misma, considerando que no cuenta con los recursos económicos necesarios para la adquisición de los equipos de manera inmediata, dado el impacto que tuvo el Fenómeno del Niño en sus operaciones.
11. Cabe señalar que, durante el informe oral, el administrado presentó los diagramas de flujo para el tratamiento de efluentes de remojo – pelambre, el cual está constituido por un tanque cónico para la precipitación de cromo, aireación y sistema de rejilla en canaletas. Para el tratamiento de efluentes de curtido, el sistema contaría con una poza de sedimentación, un tanque de sedimentación y reactivación, y tanques de almacenamiento; conforme se visualiza en las siguientes fotografías:

Panel Fotográfico del Informe Oral

Proyecto: Implementación del Sistema de Tratamiento para los Efluentes de los Procesos de la Curtiembre



Fuente: Presentación “IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO PARA LOS EFLUENTES” presentando en el Informe Oral del 28 de febrero de 2019.

12. Al respecto, corresponde mencionar que la propuesta de medida correctiva hecha por el administrado será tomada en cuenta en el acápite IV de la presente Resolución, de acuerdo al caso materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
13. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la medida correctiva propuesta en el informe final y el plazo otorgado- el cual el administrado calificó como discrecional y anti técnico en su escrito de descargos III-, buscaban la realización de acciones de mejora en el sistema de tratamiento a corto plazo. Es decir, dicho plazo no estuvo orientado a la implementación de una planta de tratamiento de aguas residuales dentro de las instalaciones de Planta El Porvenir, toda vez que dicha acción ameritaría la ejecución de diversas actividades, lo cual implicaría un plazo mayor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. Si bien se verifica que el administrado implementará un sistema de tratamiento de efluentes en la Planta El Porvenir, estas acciones se realizarán en un plazo de dieciocho (18) meses. Al culminar dicho plazo esta Dirección aún podrá verificar si el comportamiento de los parámetros excedidos cumple las normas de comparación.
15. Por lo expuesto, se concluye que, la medida correctiva a dictarse debe tomar en consideración un plazo razonable para la ejecución de medidas inmediatas, que permitan evidenciar la disminución de los excesos en los parámetros de medición a los que se ha comprometido el administrado. Dichas acciones, como se precisó son de ejecución inmediata, lo cual no está orientado a la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes residuales, como sí lo estaría la medida correctiva propuesta por el administrado.
16. Adicionalmente a ello, corresponde señalar que, durante la acción supervisión del 12 y 13 de marzo de 2018- posterior a la Supervisión Especial 2016- la Autoridad Supervisora evaluó los monitoreos ambientales de efluentes correspondientes al segundo semestre de 2016 y 2017, así como el muestreo realizado por la propia Autoridad Supervisora en dicha acción de supervisión.
17. Un resumen de los excesos a los LMP establecidos se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro Resumen de los Excesos al LMP de D.S. N° 003-2002-PRODUCE del Administrado²³

Parámetro	Unidad	LMP ⁽¹⁾ del D.S N° 003-2002-PRODUCE	Periodo	Supervisión Regular 2016	2do Semestre 2017	Supervisión 2018	Evaluación
			Fecha	23/03/2016	15/08/2017	13/03/2018	
				Informe de Ensayo N° 33030L/16-MA ²⁴ y J-00212536 ²⁵	Informe de Ensayo N° 114582/2017 ²⁶	Informe de Ensayo N° 12828/2018 ²⁷	
				EF-PT-01	EM - 01	AR-01	
Aceites y Grasas	mg/l	50	-	-	-	73.81	-
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/l	500	1132.0	-	-	777	No corrige
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l	1500	1923.1	-	-	-	Corrige
Sulfuros	mg/l	3	7,275	-	-	31.21	No corrige
Nitrógeno Amoniacal	mg/l	30	107,3	-	-	118.7	No corrige
Cromo total	mg/l	2	4,284	6.0103	6.0103	18.75	No corrige

²³ En base a lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 165-2018-OEFA/DSAP-CIND.

²⁴ Página 54 al 57 del Informe Preliminar de Supervisión Directa correspondiente a la Supervisión Especial 2016, que obra en el disco compacto en folio 9 del Expediente.

²⁵ Página 61 al 64 del Informe Preliminar de Supervisión Directa correspondiente a la Supervisión Especial 2016, que obra en el disco compacto en folio 9 del Expediente.

²⁶ Página 69 y 70 del Expediente N° 0058-2018-DSAP-CIND correspondiente a la Supervisión del 12 al 13 de marzo 2018.

²⁷ Página 173 y 177 del Expediente N° 0058-2018-DSAP-CIND correspondiente a la Supervisión del 12 al 13 de marzo 2018.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. Del cuadro precedente, es posible concluir que las acciones implementadas hasta la actualidad no han permitido evidenciar la disminución del exceso de todos los parámetros materia de análisis. Por lo que, se puede concluir que las medidas empleadas no son suficientes.
25. Por otro lado, corresponde precisar al administrado que, de acuerdo a lo consignado en el Artículo 18° de la Ley del Sinefa²⁸, la responsabilidad administrativa aplicable en el presente PAS es de naturaleza objetiva, siendo que una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si logra probar fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
21. Con relación al perjuicio económico alegado por el administrado, sufrido como consecuencia de la afectación del Fenómeno del Niño a la Planta El Porvenir; corresponde señalar que no se han remitido medios probatorios suficientes que acrediten la afectación generada por dicho fenómeno en las actividades productivas del administrado, por lo que no se evidencia una ruptura causal por caso fortuito o fuerza mayor.
22. En ese sentido, al no existir una ruptura de nexo causal ni ser aplicable algún eximente de responsabilidad administrativa; el presente hecho relatado no es un argumento que desvirtúe el incumplimiento de los LMP que le son aplicables al administrado.
26. Por otro lado, el administrado señaló a través de su escrito de descargos III así como a través del informe oral, que en sus descargos a la Resolución Subdirectorial no invocó la subsanación voluntaria del hecho imputado, a fin de eximirse de responsabilidad y que, pese a ello, en el Informe Final se analizó dicho supuesto.
27. Al respecto, pese a que el administrado no hizo ningún alegato referido al supuesto de subsanación voluntaria en sus escritos de descargos I y II; el Informe Final cumplió con recalcar la naturaleza de la conducta materia de análisis, referida al exceso de los LMP, y de lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental al respecto, mediante la Resolución N° 031-2017/TFA-SME:

“119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores. 120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora. (...)

123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27 444, en el presente extremo".

(Negrita agregada).

19. Finalmente, en su escrito de descargos III así como en el informe oral, el administrado recalcó que no corresponde declarar la responsabilidad administrativa del hecho imputado, sino la infracción administrativa, toda vez que la primera conlleva a la imposición de una multa, lo que violaría la norma procedimental aplicable en el presente PAS, el cual califica como Excepcional, al encontrarse en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 y sus Normas Reglamentarias.
20. Asimismo, el administrado cuestionó las normas procedimentales aplicables al presente PAS, puesto que considera que, al ser el presente PAS excepcional, no son aplicables la LGA y la Ley del SINEFA.
21. Respecto a ello, es preciso señalar que en el presente caso, al encontrarnos en el marco de un procedimiento excepcional, es decir en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, la declaración de responsabilidad administrativa no generará la imposición de una multa, sin embargo, esta norma habilita la posibilidad de la imposición de una medida correctiva. Es así que, ante el incumplimiento de la medida correctiva dictada, una segunda resolución directoral sancionaría la infracción administrativa.
22. Asimismo, es importante señalar que la LGA y la Ley del SINEFA constituyen la normativa vigente que faculta a OEFA a imponer las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, independientemente de que el hecho imputado acarree la imposición de una sanción o no.
23. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado excedió los LMP establecidos en los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Cromo Total, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sulfuros y Nitrógeno Amoniacal, incumpliendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁰.
26. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

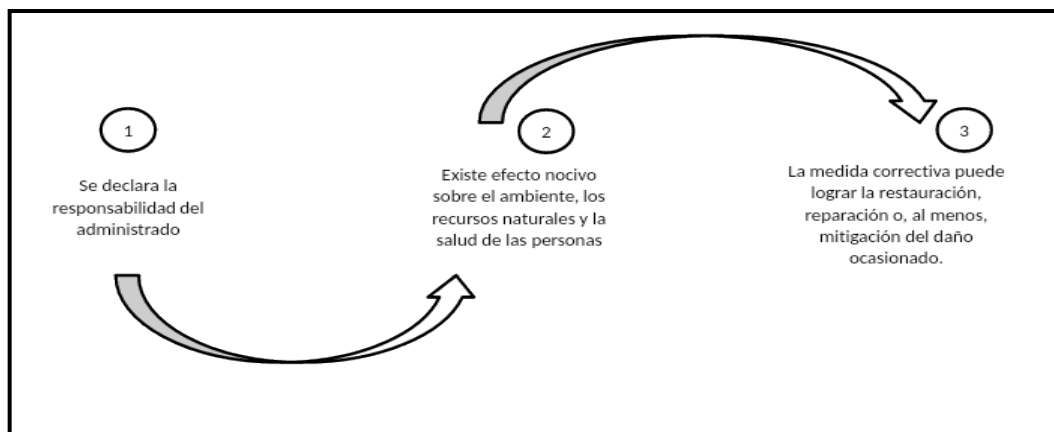
³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas -DFAI

28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

33

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
30. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

³⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

a) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

- 24. La presente conducta infractora está referida a que el efluente industrial generado por el administrado excedió los valores contemplados en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE para los parámetros Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Cromo Total, Sulfuros y Nitrógeno Amoniaco, de acuerdo a los resultados de los Informes de Ensayo 33030L/16-MA y J-00212536, efectuado en la estación de monitoreo "EF-PT-01" (Punto de descarga final del efluente industrial residual hacia la red de alcantarillado público) de la Planta El Porvenir.
- 25. De la revisión del Expediente y de la búsqueda efectuada en el Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS), se advierte que la Autoridad Supervisora realizó un nuevo monitoreo a los efluentes industriales (antes de la descarga al alcantarillado³⁶) el día 13 de marzo del 2018³⁷ y cuyos resultados obran en el Informe de Ensayo N° 12828/2018³⁸ emitido por el Laboratorio ALS, conforme se puede visualizar a continuación:



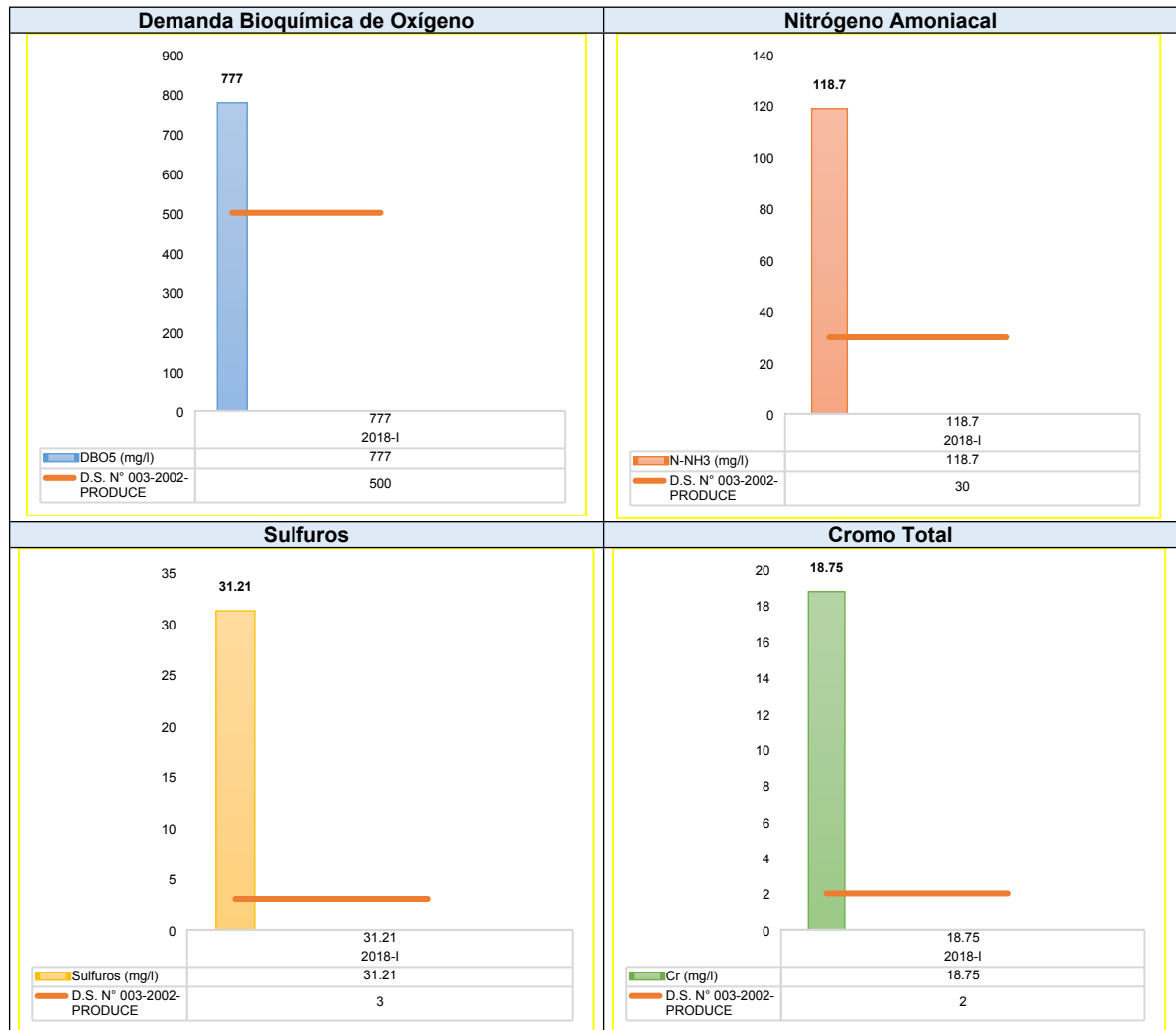
(...) Toma de muestras de efluentes provenientes del proceso de recurtido

- 26. Al respecto, cabe señalar que, de la revisión del informe de ensayo antes mencionado, se concluyó que los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno, Cromo Total, Sulfuros y Nitrógeno Amoniaco no han proyectado una tendencia hacia la baja. Es decir, los parámetros materia de análisis aún exceden los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE:

³⁶ Folios 101 y 101(reverso) del Informe de Supervisión N° 165-2018-OEFA/DSAP-CIND.
De acuerdo con lo descrito en el Informe de Supervisión, el monitoreo de los efluentes industriales se realizó en el punto de control "AR-01, ubicado antes de su descarga al alcantarillado (Coordenadas UTM WGS 84: 0720130E, 9106779N), dicho punto se asemeja al punto de control materia de análisis.

³⁷ Folios 124 y 125 del Informe de Supervisión N° 165-2018-OEFA/DSAP-CIND.

³⁸ Folio 130 del Informe de Supervisión N° 165-2018-OEFA/DSAP-CIND.

Gráfica 1. Comportamiento del parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros y Cromo Total durante el primer semestre del 2018


Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

27. Sin embargo, en el caso del parámetro de Demanda Química de Oxígeno, el valor detectado no superó el límite máximo permisible establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
28. Conforme al análisis desarrollado se advierte que los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sulfuros, Nitrógeno Amoniacal y Cromo Total presentaron porcentajes de exceso.
29. Al respecto, es preciso señalar que, el exceso en el efluente industrial del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), podría generar el riesgo potencial de afectación a la fauna, toda vez que el efluente con alta carga orgánica es transportado por la red de alcantarillado y, al terminar su recorrido, será descargado a un cuerpo receptor natural el cual se vería afectado por las características que presenta dicho efluente.
30. En relación a los efectos del cromo, diversos compuestos de cromo total (Cr) generan un riesgo de afectación a la salud de las personas, causando intoxicaciones, las cuales se manifiestan en lesiones renales, gastrointestinales,



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del hígado, del riñón, de la glándula tiroidea y la médula ósea, y la velocidad corporal de eliminación es muy lenta³⁹.

31. Finalmente, cabe indicar que, el exceso en el efluente industrial del parámetro Nitrógeno Amoniacal, podría ocasionar un riesgo de afectación al sistema acuático, debido a que presenta los siguientes problemas ambientales, tales como: la acidez, el desarrollo de eutrofización y el aumento de las concentraciones hasta niveles tóxicos tanto en aguas superficiales como subterráneas limitan su uso principalmente como fuentes de agua para consumo humano.⁴⁰
32. Por lo tanto, existe un riesgo potencial de afectación a la fauna acuática ya que, cuando los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)⁴¹ y Nitrógeno Amoniacal se presentan en niveles altos ocasionan que: (i) los niveles de oxígeno disuelto⁴² sean bajos, ya que las bacterias consumen el oxígeno en gran cantidad y al haber menos oxígeno disponible en el agua, los organismos acuáticos tienen menor posibilidad de sobrevivir⁴³ y (ii) alteran la capacidad de los animales acuáticos a sobrevivir, crecer y reproducirse debido a las características de

³⁹ Chávez Porras, Álvaro. "Descripción de la nocividad del cromo proveniente de la industria curtiembre y de las posibles formas de removerlo". Revista Ingenierías Universidad de Medellín, vol. 9, núm. 17, 2010, Universidad de Medellín, Colombia. Resumen. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/750/75017164003.pdf> [Fecha de consulta: 30/05/2018]

⁴⁰ Cárdenas Gloria & otros 2013 Nitrógeno en aguas residuales: orígenes, efectos y mecanismos de remoción para preservar el ambiente y la salud pública. Revista Universidad y Salud. Volumen 15 Pág. 72 – 88. Universidad de Nariño de Colombia. Consultado el 05.10.2018 y disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/reus/v15n1/v15n1a07.pdf>

⁴¹ Sánchez Oscar, Herzig Mónica & otros Perspectivas sobre conservación de ecosistemas acuáticos en México. Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Escuela de Biología de la Universidad de Michoaca de San Nicolás de Hidalgo.

Tabla 3: Escala de clasificación de la calidad de agua, con base en la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)

DBO	Criterio	Descripción
Menor o igual a 3 mg/l	Excelente	No contaminada



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

toxicidad que presentan⁴⁴.

- 33. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Table with 4 columns: Conducta infractora, Obligación, Plazo de cumplimiento, and Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. It details environmental compliance requirements for industrial effluents, including parameters like DBO5, Nitrogen, and Sulfur, and specifies reporting and monitoring procedures.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			<p>sus respectivas facturas, ordenes de trabajo, fotografías (fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros medios probatorios que permitan corroborar dicho avance.</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>
--	--	--	--

34. La presente medida correctiva tiene como finalidad controlar el exceso de los valores contemplado en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE en el punto de control "EF-PT-01" (Punto de descarga final del efluente industrial residual hacia la red de alcantarillado público), que pudiesen generar los efluentes industriales de la Planta El Porvenir, a fin de prevenir los efectos negativos que podrían causar al ambiente.
35. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia los proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días⁴⁶, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema en base al cronograma presentado en su escrito de descargos; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento.
36. El tiempo aproximado de las acciones mencionadas corresponden a sesenta (60) días hábiles, así como diez (10) días hábiles adicionales para elaborar y remitir el informe técnico que acredite el cumplimiento ante esta Dirección. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la elaboración del informe técnico final, el plazo de setenta (70) días hábiles propuesto se considera un tiempo razonable.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto

⁴⁴ Jiménez Cisneros Blanca Elena
2001 La Contaminación ambiental en México: causas, efectos y tecnología apropiada. México. Editorial Limusa. Grupo Noriega Editores.
Consultado el 05.10.2018 y disponible en:
<https://books.google.com.pe/books?id=8MVxlyJGokIC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>

⁴⁵ La obligación ordenada por esta Dirección no implica necesariamente un cambio o modificación en el instrumento de gestión ambiental que corresponda. De ser necesaria una modificación en el instrumento correspondiente, deberá contar con la conformidad de la autoridad competente.

⁴⁶ SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. *Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.*
(...)
Plazo de ejecución: 68 días.
Consultado el 05.10.2018 y disponible en:
<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Piel Trujillo S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 593-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo a los considerados de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°. - Ordenar a **Piel Trujillo S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Apercibir a **Piel Trujillo S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°. - Informar a **Piel Trujillo S.A.C.** que en caso la Resolución que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°. - Informar a **Piel Trujillo S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6°. - Informar a **Piel Trujillo S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁷.

47

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 7°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Piel Trujillo S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/AAT/jdc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06700094"



06700094